

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta - Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00208-00
DEMANDANTE: DAVID FELIPE MONTOYA LOPEZ
DEMANDADO: LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL.
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El señor **DAVID FELIPE MONTOYA LOPEZ Y OTRO** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, interpusieron demanda en contra de **LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, con el objeto de que sea declarada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios morales y materiales, ocasionados por la falla de prestación del servicio y/o daño especial, con ocasión de los hechos ocurridos el 19 de enero de 2013 en el accidente de la aeronave marca Cessna, modelo R172K, serie número CR1723018, con matrícula HK-2314 de su propiedad.

Revisada la demanda, encuentra la Sala que se configura la causal de rechazo determinada en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en las siguientes razones:

El presupuesto procesal de caducidad es entendido como aquel *“fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo*

permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales”¹.

De la misma forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado, sobre la naturaleza y finalidad, apoyado en la doctrina, ha señalado que:

“De otra parte, la caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, ya que una vez configurada impide el acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia. Al respecto la doctrina ha manifestado que dicha institución se ha creado “por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas, la caducidad que juega a ese respecto un decisivo papel, cierra toda posibilidad al debate jurisdiccional y acaba así con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición. De allí que para evitar esa incertidumbre se haya señalado por el legislador un plazo perentorio, más allá del cual el derecho no podrá ejercerse, dándole aplicación al principio de que el interés general de la colectividad debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada...”²

A su turno, la Corte Constitucional, sobre la caducidad como medio de seguridad jurídica y protección del interés general, señaló en sentencia C – 985 de 2010,³ que: *“La caducidad es en una limitación temporal del derecho de acción; se trata de un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente”*.

Conclusión soportada en la providencia, así:

“Desde sus primeras decisiones, la Corte ha reconocido que la fijación de términos de caducidad cumple importantes finalidades como la promoción de la (i) la seguridad jurídica, (ii) la oportuna y eficiente administración de justicia, y (iii) la ética de colaboración con el aparato judicial. Dadas estas importantes finalidades de orden público, la caducidad es irrenunciable y puede ser declarada por las autoridades judiciales de oficio.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda- Subsección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C.P. Dra. Bertha Lucia Ramirez de Páez.

² Consejo de Estado, Sección III Expediente No. 85001-23-31-000-1999-00007-01(19154). Citando a BETANCUR Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Ed. Señal Editora, quinta Edición, 2000 Pág. 151.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. MP. Jorge Pretelt Chaljud.

En efecto, la existencia de un término de caducidad asegura que las controversias legales terminen en algún momento –bien por la acción o por la omisión del ejercicio de las acciones judiciales correspondientes– y, en consecuencia, que la incertidumbre que su no resolución genera finalice en un tiempo razonable. De lo contrario, como se afirmó en la sentencia C-781 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) al declarar exequible el término de caducidad de la acción electoral, “(...) el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas.” La caducidad también promueve que el trámite procesal de las acciones judiciales se surta dentro de periodos de tiempo razonables y sin dilaciones injustificadas. Por último, realiza el deber de colaboración de todos los ciudadanos con la administración de justicia –un deber constitucional a la luz del artículo 95-7 de la Carta, pues los obliga a acudir a la justicia de manera oportuna, so pena de perder la oportunidad de que sus reclamos sean conocidos en esta sede. Como ha indicado esta Corporación, el ejercicio oportuno de las acciones es una carga procesal, es decir, es una situación instituida por la ley y que demanda “(...) una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”.

La caducidad en el mecanismo de control de Reparación

Directa

Las pretensiones indemnizatorias que se esgriman bajo el mecanismo de Reparación Directa, se regulan por lo dispuesto en el literal h) del artículo 164 que preceptúa:

*“Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño**. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;*

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento

del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.”

Ahora, si bien el término de caducidad está determinado por la producción del daño o por su conocimiento posterior (**donde tendrá el demandante la carga de demostrar que estaba en imposibilidad de conocer el daño en la fecha de su ocurrencia**), evento este último que no puede confundirse con el **perjuicio** que se refleja con posterioridad a la circunstancia fáctica que lo causa. Así lo ha decantado y entendido el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo⁴, en los siguientes términos:

*“En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia que **ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño, pues en este último caso el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen**, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos.”*
(Resaltado fuera de texto)

Caso concreto

En el sub examine, los demandantes, con respecto a la oportunidad para instaurar la demanda, refirieron en acápite separado, que la demanda se presentó el 18 de marzo de 2016, por cuanto hasta el 23 de diciembre de 2013, fecha de publicación del informe final del accidente acaecido el 19 de enero de 2013, identificado con el No. COL-13-03-GIA de Investigación por incidente grave, se conocieron las causas del accidente y

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección III, Subsección A. Expediente No. 25000232600019880473301. Numero interno: 19198. Sentencia del 21 de diciembre de 2012. C. P. Hernán Andrade Rincón.

estas fueron la ejecución de un aterrizaje en un campo no preparado, distante 52 millas náuticas del sitio destino conforme al plan de vuelo autorizado y conocido por la demandada, por falta de control en el tránsito aéreo. Para fundamentar esta postura, la parte actora trajo a colación sentencia del Consejo de Estado, emitida por la Sección Tercera el 9 de septiembre de 2015 dentro del radicado No. 200012331000 20040151201 (35574), con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón.

Para esta colegiatura dicha intelección no es de recibo, toda vez, que no resulta acertado tener como punto de partida para contar la caducidad el 23 de diciembre de 2013, fecha del informe del accidente, pues, este resulta irrelevante ya que no da información nueva frente al hecho ya conocido del aterrizaje en un lugar no apto para tal fin, por una actitud voluntaria o, por lo menos, no explicada del piloto de la aeronave; información que tenían los propietarios de la aeronave desde la fecha del siniestro, pues, habían establecido y obtenido un plan de vuelo, con las resultas del aterrizaje en otro sitio; en consecuencia, el informe bien podría tenerse como prueba para fundamentar la eventual responsabilidad del Estado en la ocurrencia de los hechos y los perjuicios causados a la parte demandante, pero, de ninguna manera para, a partir de él, establecer la fecha de conocimiento del daño, toda vez, que el daño se configuró y se conoció el día del siniestro, esto es, el 19 de enero de 2013 o en los días siguientes cercanos, cuando la aeronave fue hallada, junto con su piloto que, por demás, por no tenerlos o sin razones completamente válidas⁵, no entregó a las autoridades aeronáuticas los sistemas de posicionamiento global que debía llevar a bordo la aeronave, con lo cual jurídicamente no es posible conceder la gracia del conteo de la caducidad desde la fecha de publicación del informe oficial del siniestro aeronáutico.

Como quiera, que en el caso concreto hasta el 15 de diciembre de 2015 se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda se impetró el 18 de marzo de 2016, se observa *prima facie* que el término de caducidad estaba ampliamente superado, configurándose la causal

⁵ Según se denota en la conclusiones del informe final de incidente grave emitido por la AEROCIVIL, folio 58 CUADERNO PRINCIPAL.

determinada en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., por lo que resulta procedente rechazar de plano la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

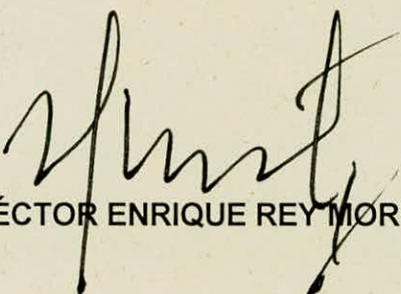
RESUELVE:

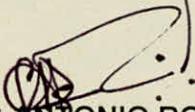
PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró el señor **DAVID FELIPE MONTOYA LOPEZ Y OTRO** contra la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, por configurarse la causal determinada en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los fundamentos expresados en la parte considerativa de esta decisión.

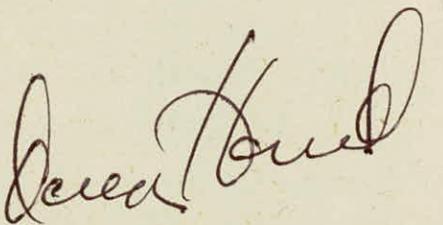
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 029


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO


TERESA HERRERA ANDRADE